



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 18 ( ) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **AURA ALICIA TORRES MARTÍNEZ y OTRO**  
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y  
CASANARE**  
RADICADO: **152383333003-2018-00036-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE vencido el termino concedido, no ha allegado las pruebas requeridas mediante el oficio CASV/00384, decretadas dentro del medio de control de la referencia, el despacho dispone:

- Por secretaría **REQUERIR** al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario las pruebas requeridas a través del oficio CASV/00384 del 28 de marzo de 2019 adjuntando copia del mismo.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."*

- Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 53  
publicado hoy 19.07 de dos mil diecinueve (2019) a  
las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

Wil





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 19 ( ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00204-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el tres (3) de mayo de 2019 (fls. 93 a 96) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*“De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaria a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 97, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 97 del expediente.

**SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva** presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Ojalora Muñoz y otros

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ  
DEMANDADO: DESAJ  
RAD. 2018-00204

**TERCERO.-** Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. ~~93~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ~~14~~  
de julio de (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 10 ( ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00205-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el tres (3) de mayo de 2019 (fls. 87 a 90) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidentencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

4

el hecho de que la decisión emitida cubija a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 91, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 91 del expediente.

**SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva** presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso. 2017-00062-01 Demandante: Pedro Saíd Ojalora Muñoz y otros

A



Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA  
DEMANDADO: DESAJ  
RAD. 2018-00205

**TERCERO.**- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

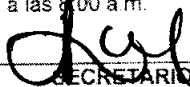
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No ~~33~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ~~14~~  
de julio de (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00296-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el siete (07) de mayo de 2019 (fls. 100-103) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varias personas de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de aquellos, dada la unidad inescindible con la relación del derecho sustancial en debate.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

En tal sentido, y en aras de ilustrar el tema bajo estudio es preciso traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Boyacá el cual su oportunidad señaló que ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*“De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a la entidad accionada y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 104, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y el artículo 160 del C.P.A.C.A., se dispondrá reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, en los términos del poder a él conferido.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otalora Muñoz y otros

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito del 7 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con la cédula No. 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 104 del expediente.

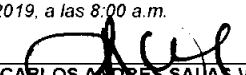
**TERCERO.** - Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS  
JUEZ AD-HOC

W//

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <del>33</del> <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SANAÑAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** METALES Y PROCESOS DEL ORIENTE  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00199 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 175), procede le Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la Dirección de la Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales de la Universidad Industrial de Santander (fl.174), en la que informa la designación del profesor ANDRÉS GIOVANNI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ para elaborar el informe pericial dentro del proceso de la referencia, el cual será enviado a este Despacho el 18 de julio del presente año, así mismo, solicita se indique como se cubrirán los gastos de viaje y sostenimiento del profesor designado como perito para asistir a la audiencia del 1º de agosto del año en curso.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto; en consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado a los gastos de transporte y viáticos del profesional designado para la peritación, el artículo 234 del Código General del Proceso, señala:

*“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.*

(...)” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, conforme al citado artículo, se pone en conocimiento de la parte demandante quien solicitó la prueba el requerimiento efectuado por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, con el fin de que facilite y asuma el costo de los gastos de transporte y viáticos (alimentación y hospedaje) en que incurra el profesional designado para hacer posible su comparecencia a diligencia que se llevará a cabo el día 1º de agosto del año en curso.


El profesional designado deberá acompañar soporte de los gastos de transporte y viáticos en que incurra los cuales se reitera, deberán ser cubiertos y pagados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** METALES Y PROCESOS DEL ORIENTE  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00199 00

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19/07/2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

YSGB





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

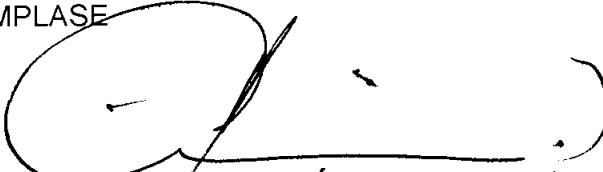
Duitama, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA EDITH ALARCÓN PINZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00385 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IWAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
**SECRETARIO**

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO PADILLA MIER  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO  
DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019 00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor JORGE ALBERTO PADILLA MIER promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones 2018RE477 del 20 de marzo de 2018 y 163 del 6 de junio 2018 a través de las cuales se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado por haber sido ascendido y reubicado dentro del escalafón nacional docente.

Este despacho, mediante auto del 30 de mayo de 2019 notificado por estado el 31 de mayo de esa misma anualidad (fl. 45 a 46), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la apoderada de la parte demandante omitió el deber de demandar el acto administrativo definitivo a través del cual se decidió de fondo la situación concreta del demandante.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)

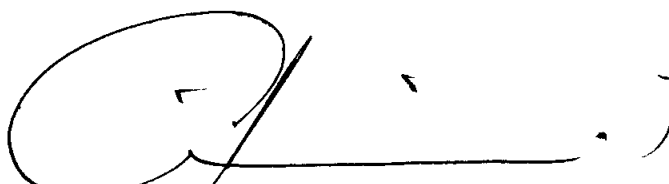
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 45), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

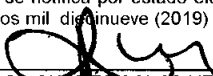
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderada por JORGE ALBERTO PADILLA MIER contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

DBM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

**DEMANDADO:** WILMAR ADOLFO ESTUPIÑÁN TRIANA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00018-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 39), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS pretende que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento N° FRV-020 respecto del predio denominado 'FINCA LA QUERIDA', identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 141-15366, ubicado en el municipio de San José de Uré en el Departamento de Córdoba. Asimismo, solicita la restitución del bien inmueble descrito y el pago de los cánones adeudados por parte de WILMAR ADOLFO ESTUPIÑÁN TRIANA.

En un primer tiempo, el proceso fue conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré (Córdoba) el cual, mediante providencia del 27 de noviembre de 2018 (fls. 30-32), resolvió rechazar la demanda y remitir la misma al "Centro de Servicios de Santa Rosa de Viterbo", aduciendo que el Juez competente era el de "la cabecera del distrito judicial del domicilio del demandante", de conformidad con lo previsto por los artículos 28 y 29 del CGP.

Posteriormente, mediante auto fechado el 31 de enero de 2019 (fls. 35-36), el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río (Boyacá) resolvió -también- rechazar la demanda y enviar el proceso para el conocimiento de los jueces administrativos del circuito judicial de Duitama. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993 (...) no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal (...) para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal (...) para que su juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75 (...)*" (fl. 35v).

Sobre el particular, este estrado judicial considera que, en efecto, la jurisdicción contenciosa-administrativa sí es la competente para conocer de los procesos instaurados por las entidades Estatales donde la controversia gire en torno a la restitución de un bien inmueble arrendado. El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de julio de 2017, indicó al respecto:

*"En tratándose de los procesos adelantados por Entidades Públicas, en donde se discute la restitución de la tenencia de un bien inmueble, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en concepto de 19 de junio de 2008, concluyó que tales asuntos son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

(...) Así entonces, es claro que en este caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente asunto, a través del procedimiento abreviado, el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concordante con lo preceptuado en el artículo 141 ibídem.<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 104 del CPACA prevé:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).”*

Y, a su vez, el primer inciso del artículo 141 del CPACA indica:

*“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).”*

Además, el Consejo de Estado ha señalado en casos con similares supuestos fácticos como el que ahora nos ocupa, que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales, a pesar de que se esté frente a un contrato de derecho privado de la administración<sup>2</sup>. En sentencia de 29 de agosto de 2013 la citada Corporación judicial dijo:

*“En esos términos, las controversias derivadas de un contrato estatal tenían como acción procedente la de controversias contractuales. Ahora, precisa señalar que aunque la norma en cita refiere a contratos estatales, cuando en el sub lite se está frente a un contrato de derecho privado de la administración, en los términos del Decreto-Ley 222 de 1983<sup>3</sup>, ello en nada varía la regla procesal señalada, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de esta corporación, al definir el tema procesal de la jurisdicción (...)*

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - SALA DE DECISIÓN No. 4. Magistrado Ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Sentencia de 25 de julio de 2017. Referencia: 15238333170320140014001. Demandante: MUNICIPIO DE DUITAMA. Demandado: LUIS ALFONSO VELASCO GALLO

<sup>2</sup> El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que “(...) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”. Ahora bien, en lo que concierne al marco jurídico del Contrato de Arrendamiento, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra regulado por el Código Civil que, en su artículo 1973, lo define como “(...) un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”. Las obligaciones de las partes y demás elementos del contrato se encuentran regulados por los artículos 1974 y siguientes del precitado código, disposiciones que aplican incluso al arriendo de bienes de naturaleza pública, pues así lo previó expresamente el artículo 1981 que, al respecto, dispuso: “ARTÍCULO 1981. Arrendamiento de bienes públicos. Los arrendamientos de bienes de la Unión, o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en los códigos o en las leyes especiales”.

<sup>3</sup> Hoy día, Ley 80 de 1993.

(...) En efecto, luego del Decreto-Ley 222 de 1983, se expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en su artículo 32 unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración enlistadas en el artículo 2º *ibídem* sin hacer distinción alguna, bajo la denominación de contratos estatales y el artículo 75 de aquel estatuto, en concordancia con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> -que establece la acción de controversias contractuales-, asignaron a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos.

Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta corporación, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal (...) para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...).

En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado (...)

(...) para la Sala, si bien el legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2º *in fine*, deben ser juzgados por la misma (art. 75 *ejusdem*).<sup>5</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a la competencia territorial, se observa que el numeral 4º del artículo 156 del CPACA, dispuso:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)*” (Resaltado fuera de texto).

Revisados los anexos de la demanda, se observa que en la cláusula vigésima del contrato N° FRV-020 de 11 de julio de 2016 se indicó lo siguiente:

*“CLÁUSULA VIGÉSIMA - LUGAR DE EJECUCIÓN.- Para los efectos del presente contrato el lugar de ejecución será el mismo de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento”. (fl. 12v.).*

En tal sentido, examinada la demanda y los medios de prueba allegados con la misma, no hay duda que el lugar de ejecución del mentado contrato fue el municipio de San José de Uré en el Departamento de Córdoba, dado que es en aquel ente territorial donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 141-15366 (fls. 1, 2, 3, 8, 14, 16, 21, 22, 23 y 29).

<sup>4</sup> Hoy día, artículo 141 del CPACA.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 25000-23-26-000-1998-2194-01(22988). Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Demandado: Hangar Aerotécnico Ltda. Acción: Restitución de inmueble arrendado. Sentencia 1998-2194 de agosto 29 de 2013.

Bajo tal contexto, valga señalar que mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de Febrero 9 de 2006, se dispuso la creación de "los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prescribiéndose en el numeral 13° del artículo 1: "Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional (...) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA (...) El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba".

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en lo prescrito por el numeral 3° del artículo 156 y el artículo 158 del CPACA, el Despacho considera que las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (reparto), por conducto de la secretaria

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito Judicial de Duitama

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales radicado bajo el N° 15238-3333-003-2019-00018-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaria dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y, por su conducto, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (reparto).


**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <b>33</b> Hoy 28/07/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS CASAS VELANDÍA SECRETARIO